

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 25 de junio de 2024

Citar este número al responder: 0722-241382019

Señor

**LUIS CARLOS SALAS LANDAZURI**

Puente Fatima

Tumaco Nariño

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 024
Fecha del acto administrativo:	14 de mayo de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Ninguno
Autoridad ante quien deben interponerse los recursos por escrito	CVC DAR - Suroriente
Fecha de fijación:	26 de junio de 2024 a las 8: 00 a.m.
Fecha de desfijación:	03 de julio 2024 a las 5:00 p.m.
Plazo para presentar escrito de alegatos de conclusión ante la Directora Territorial de la DAR Suroriente	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte notificación por aviso

## ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

**JUAN MANUEL LLANTÉN CORAL**

Judicante

Anexos: Lo anunciado en seis (6) página de contenido.

Archívese en: 0722-039-003-071-2017





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO No. 024**  
(14 de mayo de 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No.0093911 del 31 de julio de 2017, se decomisaron al señor LUIS CARLOS SALAS LANDAZURI, dos (2) kilogramos de carne de Guagua, especie perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722-000689 de 2017, se dispuso legalizar el acta de imposición de medida preventiva del 31 de julio de 2017, así como iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS CARLOS SALAS LANDAZURI.

Que a través del Auto No. 057 del 6 de julio de 2018, se dispuso formular cargos en contra del señor LUIS CARLOS SALAS LANDAZURI.

Que a través del Auto No. 100 del 10 de diciembre de 2020, se ordeno correr traslado al señor LUIS CARLOS SALAS LANDAZURI para alegatos de conclusión.

Que revisado el expediente, se encuentra que existe una vulneración al debido proceso, por lo cual esta Dirección profiere la Resolución 0720 No. 0722-01107 del 21 de noviembre de 2022 “Por la cual se retrotraen unas actuaciones administrativas y se ordena iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.

**CONSIDERACIONES**

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

**AUTO No. 024**  
(14 de mayo de 2024)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que en desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

*"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

Que el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, respecto del concepto, propiedad y modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, dispuso:

*"...ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático..."*

*"...ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen..."*

*"...ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo..."*

Sobre la exigencia de salvoconductos para la movilización de especímenes de la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

*"...ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo."*

*"El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos..."*

Respecto a las prohibiciones con relación a la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo pertinente indica:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO No. 024**  
(14 de mayo de 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“...ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

*1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia...*

*3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel...”*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

*“...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*

**FRENTE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estipula lo siguiente:

*“...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que el señor LUIS CARLOS SALAS LANDAZURI, de acuerdo a las pruebas recaudadas al interior del expediente 0722-039-003-071-2017, infringió la normatividad ambiental, ya que, al movilizar especímenes de la fauna silvestre colombiana sin contar con el Salvoconducto Único Nacional, vulnero lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, así como incurrió en la prohibición de que trata el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 de la misma disposición.

En consecuencia, es claro que el accionar del señor LUIS CARLOS SALAS LANDAZURI identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.086.724.736, se realizó con notorio incumplimiento de las normas ambientales vigentes.

Que por lo expuesto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que se cuenta con el material probatorio que permite tener el grado de conocimiento suficiente para formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental, respecto de los hechos investigados.



**AUTO No. 024**  
(14 de mayo de 2024)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En ese orden de ideas, es procedente formular el siguiente cargo al señor LUIS CARLOS SALAS LANDAZURI identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.086.724.736.

**CARGO UNICO:** Movilizar dos (2) kilogramos de carne de Guagua (Agoutí paca), especie perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, así como incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, dispone:

*"...Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes..."*

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, indica:

*"...Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"...Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*

**AUTO No. 024**  
(14 de mayo de 2024)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental...*

Se advierte que de acuerdo a los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el investigado podrá ser sancionado por la Autoridad Ambiental, con el decomiso definitivo de los especímenes aprehendidos, esto si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, lo que se traduce en que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del presunto infractor, quien podrá hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla.

**SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Dentro del presente procedimiento sancionatorio, no se encuentran circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor LUIS CARLOS SALAS LANDAZURI identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.086.724.736 el siguiente cargo único:

**CARGO ÚNICO:** Movilizar dos (2) kilogramos de carne de Guagua (Agouti paca), especie perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, así como incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS CARLOS SALAS LANDAZURI, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

**AUTO No. 024**  
(14 de mayo de 2024)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor LUIS CARLOS SALAS LANDAZURI, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación en términos legales del presente acto administrativo, para que presente escrito de descargos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por proceder los descargos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA**  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista ✓  
Archivase en: 0722-039-003-071-2017.